

Fecha: 12/03/2021

18

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130045100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NIRZA HERMOSA PATIÑO	UGPP- UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:14:42.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320150015000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELIA ANDELA	COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:20:38.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320150032400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARIA MONO MONO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:39:18.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320160007700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NELSY PEREZ DE ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:12:46.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320160016300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA FRANCISCA RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:50:49.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320160025200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA NAVARRO en representacion de INGRID TATIANA GARZON NAVARRO	LA NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:52:26.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA ORTIZ DE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:48:42.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320160045600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NUBIA GUTIERREZ JARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:59:10.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:19:06.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIOLA BERMEO DE MENESES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:57:34.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE VICENTE TRILLERAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:44:13.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170027700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ANTONIO ORDOÑEZ MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:42:37.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCRECIA ACHURY TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:54:09.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320170034600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:02:46.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320180015600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONRADO VARGAS CHARRY	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:00:45.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320180033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 11:45:38.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180041400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS SAENZ PENNA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 07:54:38.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:21:57.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:22:32.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:23:25.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320190032000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS-LA PREVISORA S.A.-ASEGURADORA S.A.	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:29:29.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320200006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO	NACION-*RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 12:34:56.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320200012100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 07:24:57.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320200016900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE CAMPOALEGRE Y OTRO	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 08:47:30.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	
41001333300320200018500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BLANCA NUBIA QUINTERO TOLEDO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 08:39:09.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200026400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE LEONIDAS PERDOMO PLAZAS en nombre propi y representacion de DANIEL y	LA NACION FISCALIA GENRAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 08:00:22.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	DIGITAL
41001333300320210001300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	MARIA GEMA MEDINA RODRIGUEZ	Actuación registrada el 12/03/2021 a las 07:52:31.	12/03/2021	15/03/2021	15/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, doce (12) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO**
Demandado : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00064-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. en concordancia con el decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR: a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR: personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procurador 89 Judicial I Administrativo

procjudadm89@procuraduria.gov.co

Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRER TRASLADO: de la demanda a las partes interesadas por el término treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de dos (2) días que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR: acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judicial, inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería al Dr. **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ**, con T.P.251.541 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Carlos F. Gómez G.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : ROSA ELIA ANDELA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2015-00150 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 144, el Despacho,

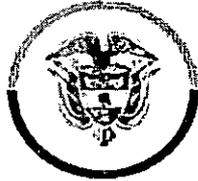
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : NIRSA HERMOSA PATIÑO
Demandado : UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
Radicación : 4100133 33 003 **2013-00451** 00

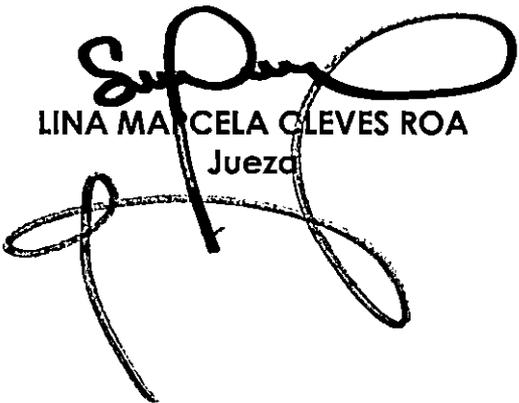
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –Fl. 303-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**; favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : MARIA NELSY PEREZ ALVAREZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016-00077 00

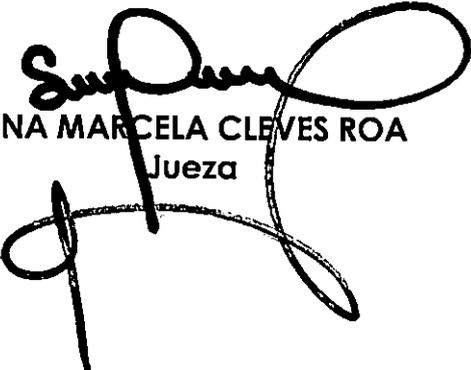
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 145, el Despacho,

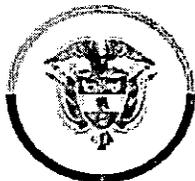
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE VICENTE MENDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017-00028** 00

Atendiendo la condena en costas decretada en la sentencia proferida en segunda instancia el 27 de mayo de 2020 (Fl. 32-37) y de conformidad con el numeral 1. a. (i) del Acuerdo PSSA16 – 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (220.584,00)**, correspondientes al 4% del valor de las pretensiones concedidas, para que sean incluidas en la liquidación de costas a favor de la parte demandada, en los términos del artículo 366 del C.G.P. y de los artículos 188 y 306 del C.P.A.C.A

Cúmplase


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE VICENTE MENDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017-00028 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 110-, el Despacho,

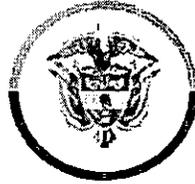
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (1.098.347,00)**; favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : LUIS ENRIQUE CAICEDO GAITAN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017-00346 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 113-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**; favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HENRY CASTILLO MANTINEZ, JAIRO MENDEZ SCARPETA,
JOSE RAMIRO RIVERA CASTRO, GILBERTO BAHAMON
VARGAS, CONDADO VARGAS CHARRY
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación : 4100133 33 003 **2018-00156 00**

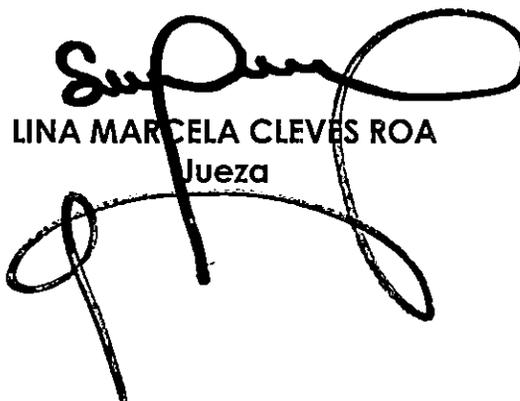
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 210-, el Despacho,

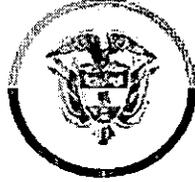
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**; a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NUBIA GUITIERREZ JARA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016-00456 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 137, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$877.803, 00) a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FABIOLA BERMEO DE MENESES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación : 4100133 33 003 **2017-00095 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria –Fl. 119-, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)** ; a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso:

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUCRECIA ACHURY TORRES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017-00292 00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 103, el Despacho,

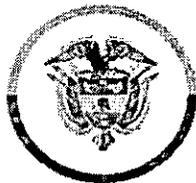
RESUELVE:

APROBAR la liquidación, de costas efectuada por Secretaría, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)** ; a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.


LINA MARCELA CIEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : LUZ ADRIANA BARRADA SOLARTE, PEDRO
NEL GARZON OLAYA y otros
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00252** 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 219, el Despacho,

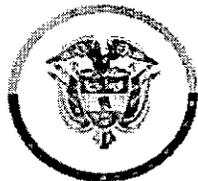
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ANA FRANCISCA RAMOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00163** 00

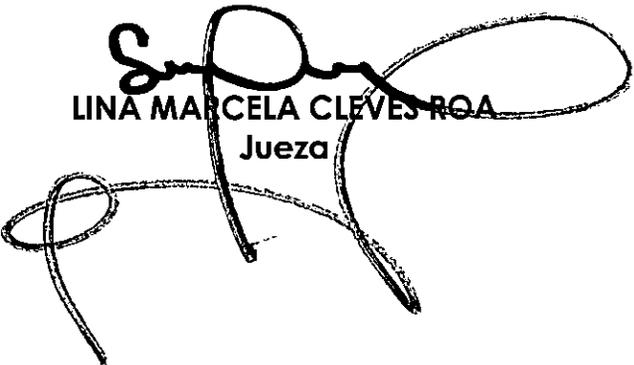
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría – Fl. 154, el Despacho,

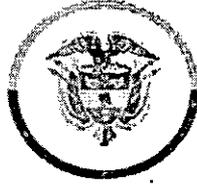
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandante. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : TERESA ORTIZ DE PERDOMO.
Demandado : ADMINISTRADO COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016-00441** 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 118, el Despacho,

RESUELVE:

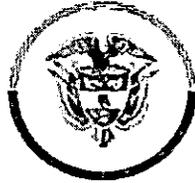
APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

YPME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : FIDEL JARAMILLO VALDERRAMA .
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018-00339** 00

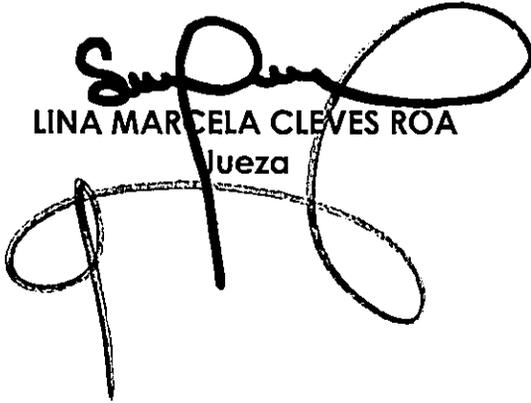
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 95, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

YPME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante : JORGE VICENTE TRILLERAS TRILLERAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA PÓLICIA
NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017-00189 00

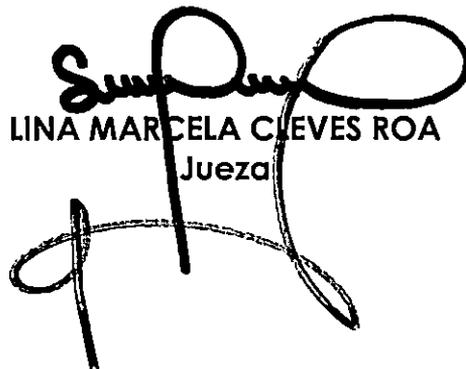
Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 109, el Despacho,

RESUELVE:

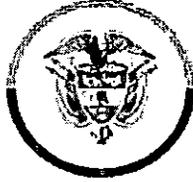
APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la parte demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CUEVAS ROA
Jueza

YPME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante : JOSE ANTONIO ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017-00277 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaria – Fl. 137, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, a favor de la entidad demandada. Al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cumplida lo aquí ordenado, procédase a archivar el expediente, previa a las anotaciones en el software de gestión y manejo documental Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
Jueza

YPME



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Popular
Accionante: Benjamín Polanía Rodríguez
Accionados: Municipio de Campoalegre y otro
Radicación: 41-001-33-33-003-**2020-00169-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se fija fecha para diligencia de pacto de cumplimiento, se reconoce personería y se requiere allegar constancia de publicación de aviso.

2. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho a fin de continuar con el presente trámite y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dispone como fecha para llevar a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento el día **JUEVES 22 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 2:30 PM**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, tal como lo preceptúa el artículo 186 del CPACA (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021).

Para tal efecto, y en cumplimiento de la norma en mención, se hace necesario requerir a los sujetos procesales para que dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles contados desde la notificación del presente auto, informen al Despacho el correo electrónico y número de teléfono móvil. Una vez se cuente con esta información el Despacho procederá a comunicar el link de la audiencia a través del correo electrónico.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la Abogada MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, T.P. No. 176.135 del C.S.J. como apoderada de la Policía Nacional y al Abogado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, T.P. 85.598 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Campoalegre (Huila).

Finalmente, se requerirá al accionante y al Personero Municipal de Campoalegre para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión alleguen constancia de publicación del respectivo aviso, ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio; aviso que se deberá publicar de igual manera por Secretaría en la página web del Juzgado asignada por la Rama Judicial, con el fin de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de Pacto de Cumplimiento el día **JUEVES 22 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 2:30 PM**, la cual se realizará de manera virtual utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, previa información por parte de los sujetos procesales acerca del correo electrónico y número móvil, la cual deberá allegarse dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles contados desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, T.P. No. 176.135 del C.S.J. como apoderada de la Policía Nacional y al Abogado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, T.P. 85.598 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Campoalegre (Huila).

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante y al Personero Municipal de Campoalegre para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión alleguen constancia de publicación del respectivo aviso, ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio.

CUARTO: PUBLICAR por Secretaría el aviso respectivo en la página web del Juzgado asignada por la Rama Judicial, con el fin de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74293fc957f246b8c367b77f05e634cb830794eccaf723a6466f3b8ef5d61af6**
Documento generado en 12/03/2021 07:00:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUZ MARINA GÓMEZ Y OTROS.
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015 -00324** 00

Asunto: Adición del auto de fecha del 19 de febrero de 2021.

En el medio de control de la referencia, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 se dispuso obedecer lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 24 de noviembre de 2020 comunicar la sentencia y ordenar el archivo del expediente.

Mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2021, el apoderado actor solicitó adicionar el respectivo proveído, en el sentido de ordenar la liquidación de costas y fijar las Agencias en Derecho causadas en la Primera Instancia y luego si proceder a su archivo.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila así lo dispuso en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se dispone **adicionar el numeral segundo de auto de fecha 19 de febrero de 2021 así:**

Ordenar por secretaria proceder a la liquidación de costas ordenada por Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En lo demás, quedará el auto incólume.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

YPME

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Código de verificación: **0c664bf475307f58a51e8121a5808e44325cf2d6bfc50d20f2f6dc405894b166**

Documento generado en 12/03/2021 07:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JESUS SAENZ PENNA**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00414-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020¹, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 10 de febrero de 2021² de los corrientes, interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES8e3BullnFmKAQaTTWGMQgBg1zebaS14OdzC7P2OogzCA?e=VIU6Ck

²https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERx_hTuKO1dIgcXUsvv-hJsBtVEum_v-J-cVHONoiwFYSw?e=WIrJUX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca07868c93930b57efb9b630818bf7ad53e5b7e62a5ebd523ecd5772b57ec42b

Documento generado en 12/03/2021 07:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ y OTROS**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación: 41001- 33 – 33 – 003 – **2019 – 00320** – 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS"¹ al señor JAVIER RAMIREZ ROJAS.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el llamamiento en garantía propuesto, no reúne los requisitos formales para su admisión, conforme a lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por presentar las siguientes falencias:

- El escrito de llamamiento no reúne los requisitos que debe contener, esto es; no indica el domicilio del llamado, ni los hechos en se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, ni la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS" al señor JAVIER RAMIREZ ROJAS.

2°. CONCEDER un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados, advirtiendo al apoderado de EMVIAS, la obligatoriedad de acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

NOTIFIQUESE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

¹ Visible a folio 195 del cuaderno principal 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fcab13740700e9cb3c765f39818462b7fb0716f3e4eb74e80a6bb7cbb947fd**
Documento generado en 12/03/2021 11:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ y OTROS**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación: 41001- 33 – 33 – 003 – **2019 – 00320** – 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS"¹ a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el llamamiento en garantía propuesto, no reúne los requisitos formales para su admisión, conforme a lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por presentar las siguientes falencias:

- No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora MAPFRE SEGUROS.
- No se allega la totalidad de los documentos que contienen las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros, que forman parte integrante de la misma.
- El escrito de llamamiento no reúne los requisitos que debe contener, esto es; no indica el domicilio del llamado, ni los hechos en se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, ni la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS" a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS

¹ Visible a folio 195 del cuaderno principal 1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2°. CONCEDER un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados, advirtiendo al apoderado de EMVIAS, la obligatoriedad de acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b22be665069140d44d0ae6bededcacf4f030291d17cd17bcb91b43d532403
20**

Documento generado en 12/03/2021 11:49:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ y OTROS**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación: 41001- 33 – 33 – 003 – **2019 – 00320** – 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS"¹ a la ASEGURADORA LA PREVISORA SA.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el llamamiento en garantía propuesto, no reúne los requisitos formales para su admisión, conforme a lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por presentar las siguientes falencias:

- No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora LA PREVISORA S.A.
- No se allega la póliza ni la totalidad de los documentos que contienen las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros, que forman parte integrante de la misma.
- No se indica el domicilio del llamado, ni los hechos en se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, ni la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS" a la ASEGURADORA LA PREVISORA SA.

¹ Visible a folio 195 del cuaderno principal 1



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2°. CONCEDER un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados, advirtiendo al apoderado de EMVIAS, la obligatoriedad de acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd0c8deea36444501678f593db9f5a3e997a6f2280faf9aa33594a376140391

Documento generado en 12/03/2021 11:49:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: REPARACION DIRECTA
Demandante: **MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ y OTROS**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA; EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS
"EMVIAS" Y PREVISORA S.A.
Radicación: 41001- 33 – 33 – 003 – **2019 – 00320** – 00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS"¹ a la ASEGURADORA CONFIANZA.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que el llamamiento en garantía propuesto, no reúne los requisitos formales para su admisión, conforme a lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por presentar las siguientes falencias:

- No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora CONFIANZA.
- No se allega la póliza ni la totalidad de los documentos que contienen las Condiciones Generales de la Póliza de Seguros, que forman parte integrante de la misma.
- No se indica el domicilio del llamado, ni los hechos en se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, ni la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS DE BELEN DE UMBRIA "EMVIAS" a la ASEGURADORA CONFIANZA.

2°. CONCEDER un término de diez (10) días a la parte llamante, para que subsane los defectos presentados, advirtiendo al apoderado de EMVIAS, la obligatoriedad de acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de

¹ Visible a folio 195 del cuaderno principal 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868699708f6e52275c8c784fb2ca5c811cd8903fcda9431371d6be4eac37e99f**
Documento generado en 12/03/2021 11:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS Y OTRO
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA Y OTROS
Radicación: 410013333003- 2020-00121-00

1. ASUNTO

Auto mediante el cual se deja sin efectos la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 y admite demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2020 el Despacho entre otras cosas resolvió lo siguiente:

"1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de REPARACION DIRECTA por SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA. "

*"3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:*

- **ELECTRIFICADORA DEL HUILA**
judiciales@casur.gov.co
- **Procurador 89 Judicial I Administrativo:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- **Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesos@defensajuridica.gov.co. "...

Observado lo anterior, se aprecia que por error involuntario se omitió admitir a uno de los demandantes y a las demandadas: **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**; adicionalmente, también se citó una imprecisión respecto al correo de notificación de la electrificadora del Huila SA ESP en el numeral tercero.

3. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a adicionar la providencia en mención si no fuera porque el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P establece que la adición, ya sea de oficio o a petición de parte, debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia; y comoquiera que el auto del 16 de diciembre de 2020 cobró ejecutoria el día 13 de enero de 2021, no es procedente efectuar la misma.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así las cosas, en aras de sanear los yerros cometidos en el auto que admitió la demanda y respetando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y proferir auto admisorio de la demanda en los siguientes términos.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1° DEJAR sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad a la parte considerativa.

2° ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** por **SANDRA LILIANA ROJAS HOYOS y VICTOR ALFONSO RAMIREZ VIDAL** contra **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP; CORRIENTE ALTERNA S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**"

3° ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

4° NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

5° NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales

- **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP**
notificacionesjudiciales@electrohuila.co
- **CORRIENTE ALTERNA S.A.S.**
contactenos@corrientealterna.com.co
- **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
notificaciones@segurosbolivar.com
- **Procurador 89 Judicial I Administrativo:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- **Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6° CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7° ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8° ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

9° ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9ac127e02ac73a3578c8b01b91417c9fd809dd28756a7b6c66d52755fc43e**

Documento generado en 12/03/2021 07:00:28 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **JOSE LEONIDAS PERDOMO PLAZAS y OTROS**
Demandado : NACION FISCALIA GENRAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00264-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Vista la constancia secretarial¹, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **REPARACION DIRECTA** propuesta por el señor **JOSE LEONIDAD PERDOMO PLAZA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **DANIEL ANDRES PERDOMO CASTILLO y GUADALUPE PERDOMO MOTTA**; la señora **BLANCA INES PLAZA ORTIZ**; el señor **CRISTIAN CAMILO PERDOMO PLAZA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **JEFERSON ANDRES PERDOMO GALLEGO y CRISTIAN ALEXIS PERDOMO GALLEGO**; contra la **NACION- RAMA JUDICIAL; NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, Adviértase a la parte a notificar que, en virtud

¹ Archivo digital 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNDV9j5hJBrMblf-HPnZ4BKMBElpinD-msGW3SXqIsFQ?e=iFoWo9



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir de a partir del tercer día hábil de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Nación Rama Judicial
dsjnotif@daj.ramajudicial.gov.co
- Nación Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
deuil.notificacion@policia.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

6. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. LEONEL QUIJANO ARDILA** Portador de la Tarjeta profesional No. 206.958 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la parte actora y a **YORMENCY SERRATO SERRATO** portador de la Tarjeta Profesional 260.757 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda².

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7413c83855dcc1dabac18d2bd1db050f64ad9ed5f95d687350f10616a1210a57
Documento generado en 12/03/2021 07:00:29 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Archivo digital 013 https://efbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfN-4QqvYppOmHxHEhSg8VcBIA24uau-03lOQfkJR7HIRw?e=Gdu4pJ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado : MARIA GEMMA MEDINA RODRIGUEZ.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00013 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011 (CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Conforme a lo anterior, se advierte que, pese a que la parte actora allega en la demanda la dirección de la demandada, no se acredita con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en contra **MARIA GEMMA MEDINA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA** portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico¹.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET6QGJb1tj5PnP4s6v1abngBU0eCrA4CC-T3RIWAQPRvVw?e=ha8ES8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8a7702eda63fbe586720de7aa7639491203768aee9c02aaca0d8f231fd010b

Documento generado en 12/03/2021 07:00:31 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: Blanca Nubia Quintero Toledo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicación: 41001- 33 – 31 – 003 – **2020 – 00185 – 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada accionante respecto de la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante sentencia de fecha 26 de enero del 2021, firmada y registrada el 26 de febrero de la presente anualidad, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor Helman Alberto Puyo Cadena el día 1 de julio del 2012.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas de dinero representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Blanca Nubia Quintero Toledo	Esposa	100 smlmv
Yenifer Katherine Puyo Quintero	Hija	100 slmmv
Harrinson Javier Puyo Quintero	Hijo	100 slmmv
Juan Esteban Puyo Carvajal	Nieto	50 slmmv
Karen Dayana Puyo Carvajal	Nieta	50 slmmv
Jonathan Camilo Puyo Quintero	Hijo	100 slmmv
Emanuel Camilo Puyo Alonso	Nieto	50 slmmv
Jesús Alberto Puyo Quintero	Hijo	100 slmmv

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de lucro cesante a los demandantes, las siguientes sumas de dinero, así:

Blanca Nubia Quintero Toledo:	Esposa	\$467'998.511
Yenifer Katherine Puyo Quintero:	Hija	\$79'834.082
Juan Esteban Puyo Carvajal:	Nieto	\$99'679.114
Karen Dayana Puyo Carvajal:	Nieta	\$91'470.915
Emanuel Camilo Puyo Alonso:	Nieto	\$105'506.314

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, si lo autorizan los accionantes, que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, uno de circulación en el Departamento del Huila y uno en una emisora de amplia difusión en el Municipio de La Plata (Huila), en los que reconozca que el asesinato del señor Helman Alberto Puyo Cadena fue facilitado por miembros de la Estación de Policía del Municipio de La Plata (Huila) el 1 de julio del 2012.

SEXTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que la presente decisión se publique en la página web del Ministerio de Defensa Nacional durante un lapso de un mes posterior a la ejecutoria de esta sentencia, con una exhortación a los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

integrantes de las fuerzas militares a impedir que se repitan actos de maltrato o tortura a personas que han sido privadas de la libertad.

SÉPTIMO: REMITIR por Secretaría copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, si no lo hubiere hecho, identifique e investigue a los autores materiales de la muerte del señor Helman Alberto Puyo Cadena.

OCTAVO: REMITIR por Secretaría copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

NOVENO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: CÚMPLASE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: *En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes".*

Por tal razón, en escrito remitido por la apoderada accionante al correo electrónico del Despacho el día 4 de marzo del 2021, solicitó aclaración de la sentencia en mención respecto a la fecha de la misma, la cual no concuerda con la fecha de la firma electrónica. Así mismo, en relación al numeral tercero si la vigencia de los salarios mínimos establecidos como condena hacían referencia a la fecha de la sentencia o a la fecha de su ejecutoria.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 y 286 del C.G.P., en cuanto a la aclaración y corrección de providencias determinó lo siguiente:

“Artículo 285: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En cuanto a lo relacionado a la fecha de providencia, el Despacho considera que lo que opera es la corrección por cambio de palabras y no la



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

aclaración, ya que efectivamente la fecha correcta de la misma no es 26 de enero del 2021 sino 26 de febrero del 2021, fecha en la cual se firmó electrónicamente y se registró en el programa Justicia XXI.

Respecto a la aclaración del numeral tercero, interpuesta dentro del término de ejecutoria, el Despacho de conformidad con lo expuesto en el artículo 187 del CPACA aclarará que dichas sumas de dinero se deben pagar con el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la sentencia de primera instancia la cual aparece con fecha 26 de enero del 2021, siendo la fecha correcta el 26 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los demandantes las siguientes sumas de dinero representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, así:

Blanca Nubia Quintero Toledo	Esposa	100 smlmv
Yenifer Katherine Puyo Quintero	Hija	100 smlmv
Harrinson Javier Puyo Quintero	Hijo	100 smlmv
Juan Esteban Puyo Carvajal	Nieto	50 smlmv
Karen Dayana Puyo Carvajal	Nieta	50 smlmv
Jonathan Camilo Puyo Quintero	Hijo	100 smlmv
Emanuel Camilo Puyo Alonso	Nieto	50 smlmv
Jesús Alberto Puyo Quintero	Hijo	100 smlmv”

TERCERO: Por Secretaria **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30c69ff994f1f40f03d4ebf88ef5459bd929820e3cff99b176f19e8b8e43a44**
Documento generado en 12/03/2021 07:00:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>